

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N° 2401001088-4, RIT 494-2025 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, condenó a Rodrigo Patricio Severino Velasco a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, más accesorias legales, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, hecho cometido el 23 de agosto de 2024, en la comuna de Quilpué. La pena corporal impuesta fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva.

En contra del aludido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en audiencia pública celebrada el día dieciséis de abril pasado, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día fijado, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa de Severino Velasco, invocó como motivo principal de nulidad aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 19 n°3 inciso sexto y 19 n°5 de la Constitución Política de Chile, artículos 7, 93 letras b) y g) y 205 del Código Procesal Penal, alegando la existencia de un procedimiento policial realizado al margen de toda garantía procesal, con un ingreso al domicilio carente de autorización judicial válida, sin lectura previa de derechos, y con un supuesto consentimiento otorgado por una persona en condición de evidente vulnerabilidad.



Sostiene que su representado, fue víctima de un delito de robo con violencia e intimidación en su domicilio, lo que motivó la concurrencia de funcionarios de Carabineros de Chile a dicho lugar, con el objeto de auxiliar a la víctima y adoptar el procedimiento correspondiente. En ese contexto, los funcionarios policiales se entrevistan con el señor Severino, en calidad de víctima, recabando antecedentes del robo sufrido y, en el curso de esa entrevista —y no a propósito de diligencia alguna vinculada con drogas o tráfico— es que los funcionarios manifiestan haber observado una estructura tipo “indoor” al interior del inmueble, elemento que, según su propio testimonio, les “llamó la atención”. Ante dicha observación, se comunican con el Fiscal de turno para informar lo ocurrido, quien les instruye solicitar una autorización voluntaria de ingreso al domicilio, la que se hace constar en un acta suscrita por la propietaria del lugar, madre del imputado, doña Adriana Velasco, de 81 años de edad, quien se encontraba en cama debido a una crisis de dolor derivada de su artrosis.

Refiere que, en virtud de esta supuesta autorización “voluntaria”, los funcionarios realizan un registro completo del domicilio, encontrando diversas especies vegetales derivadas de cannabis, entre ellas sumidades floridas, ramas, hojas y tierra, junto con frascos de vidrio, aceites y cremas elaboradas a partir de dicha planta. Agrega que, solo luego de finalizada la revisión y efectuado el hallazgo, dan lectura de sus derechos al imputado y proceden a su detención como imputado por un presunto delito de tráfico ilícito de estupefacientes, tipificado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000.

Estima que las vulneraciones denunciadas se producen desde el momento en que los funcionarios policiales advierten la existencia de una estructura tipo



“indoor” y se comunican con el Fiscal de turno, el que les instruye solicitar una autorización de ingreso al lugar, puesto que aquella es requerida sin advertirle al imputado la posibilidad de negarse, sin leerle previamente sus derechos y sin permitirle ejercer las garantías que le reconoce el artículo 93 del Código Procesal Penal. Siendo objeto su representado de actuaciones intrusivas y de una privación material de libertad de hecho, sin haber sido formalmente detenido ni informado de sus derechos, situándolo en un escenario de indefensión absoluta.

Indica el recurrente que, respecto de la supuesta autorización voluntaria, el Tribunal otorga plena validez al acta firmada por la madre del imputado, sin considerar el contexto en que fue obtenida ni las condiciones personales de quien la suscribió. Al respecto, señala que la madre del imputado indicó que ese día escuchó que ingresaron varias personas —entre ellas unos policías— directamente a su domicilio, sin golpear la puerta, y que uno de ellos le dijo que si no firmaba el documento, se la llevarían detenida junto a su hijo, lo que fue ratificado por lo declarado por el acusado .

Finalmente, estima que yerra el tribunal al sostener que, aun sin contar con el acta de ingreso al domicilio, los funcionarios igualmente podrían haber actuado conforme al artículo 206 del Código Procesal Penal, toda vez que en ningún caso se acreditó la existencia de indicios objetivos que permitieran presumir que en el inmueble se estaba cometiendo un delito, dado que existen inconsistencias respecto del momento y del lugar del hallazgo de la estructura indoor, de las cuales no se hicieron cargo los sentenciadores. Agregan que la norma citada exige que la entrada al domicilio sin orden judicial se funde en signos evidentes de la comisión de un delito actual o inminente, situación que no se configura en la



especie, pues los funcionarios concurren al lugar a raíz de un supuesto robo del cual el propio imputado era víctima, y no por la existencia previa de indicios de tráfico o cultivo ilícito.

Añade que las irregularidades descritas se ven agravadas por la vulneración del artículo 41 de la Ley N° 20.000, puesto que la sustancia incautada fue remitida al Servicio de Salud cuatro días después del procedimiento, excediendo ampliamente el plazo de veinticuatro horas establecido por la ley, lo que rompe la cadena de custodia y afecta la fiabilidad del medio probatorio, al impedir garantizar la identidad e inalterabilidad del material incautado. Considera la defensa que la ausencia de control judicial o de justificación respecto de dicha tardanza vicia la integridad de la evidencia y priva a la defensa de la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre la autenticidad de la prueba material, reforzando la ilicitud del procedimiento.

Termina solicitando, respecto de la causal principal, se anule el juicio y la sentencia en su totalidad, excluyéndose toda la prueba del Ministerio Público del auto de apertura, por haber sido obtenida con infracción de garantías fundamentales, y luego de corregido el auto de apertura se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Como primera causal subsidiaria de nulidad, propone el motivo absoluto previsto en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal fundado en que se han omitido en la sentencia los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), en relación con el artículo 297 de ese mismo cuerpo de normas, particularmente el principio de no contradicción y el principio de razón suficiente, puesto que el Tribunal no explica cómo arriba a la conclusión de que la tenencia de droga



acreditada reviste carácter ilícito, ni por qué descarta que se trate de una conducta comprendida en el artículo 8° de la misma ley —referida al cultivo y consumo personal o medicinal—, pese a que esa fue precisamente la hipótesis sostenida por la defensa.

Refiere que si bien el sentenciador no omite referirse a la prueba de la defensa, lo cierto es que le resta todo valor probatorio, calificándola expresamente como una “fabricación de tesis exculpatoria”, sin entregar fundamentos lógicos, empíricos ni científicos que justifiquen dicha afirmación, descartando, sin motivación alguna, los documentos y la pericia social que acreditaban las patologías crónicas del imputado y de su madre, ambos usuarios de cannabis medicinal, quienes mantenían un cultivo destinado a la elaboración de aceites y cremas para el tratamiento de sus dolencias.

Agrega, además, que el fallo omite considerar que dentro del pesaje consignado, existían ramas, hojas y restos en descomposición, conforme a lo señalado por el propio imputado y a la prueba de cargo, careciendo tales restos de utilidad práctica y que tampoco considera que no se incautaron elementos típicamente vinculados al tráfico ilícito, tales como dinero, dispositivos de dosificación, teléfonos, armas o indicios de comercialización en grandes cantidades a terceros. De haberse ponderado correctamente estos aspectos, el peso total indicado no podría interpretarse como un indicio inequívoco de tráfico, ni como una medida de cuantía destinada a justificar la finalidad de distribución, construyendo una conclusión sin soporte fáctico ni racional suficiente, contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia.



Finalmente, considera que el fallo incurre en un tratamiento desigual de la prueba, pues valora parcialmente las declaraciones de los testigos de la defensa para justificar el contexto del ingreso policial y del hallazgo, pero les niega valor probatorio cuando las mismas declaraciones sirven para sustentar la finalidad terapéutica y el uso personal del cannabis, lo que revela la ausencia de un proceso lógico y razonado de valoración probatoria, vulnerando el principio de razón suficiente, el principio de contradicción y el deber de fundamentación racional de las sentencias, previstos en los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, por lo que solicita que se acoja el recurso por esta causal y se anule tanto la sentencia recurrida como el juicio oral en virtud de la cual emanó, determinando el estado en que deba quedar el procedimiento y remitir los antecedentes al tribunal habilitado que correspondiere, ordenando la realización de un nuevo juicio oral.

Como causal subsidiaria de la anterior, invoca la prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, sosteniendo que la errónea aplicación del derecho se configura al estimar el tribunal por configurado el ilícito que contempla el artículo 3° de la Ley N° 20.000, pese a que los hechos establecidos en la sentencia carecen de los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal y, principalmente, no dan cuenta de una afectación real o potencial al bien jurídico protegido, esto es, la salud pública, puesto que de los hechos que se tuvieron por acreditados, no se desprende la finalidad de tráfico ni indicio alguno de distribución a terceros. Por el contrario, las alegaciones y la prueba rendida por la defensa — declaraciones del imputado y su madre, informes médicos y antecedentes periciales— dieron cuenta de la existencia de enfermedades crónicas



preexistentes que justificaban el cultivo de cannabis y la elaboración artesanal de productos derivados para el tratamiento de dichas dolencias.

Conforme a ello, solicita que en virtud del artículo 385 del Código Procesal Penal, por ser atípica la conducta, se invalide solo la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia pero en forma separada, la sentencia de reemplazo en que se absuelva a su representado de la acusación formulada en su contra.

SEGUNDO: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, valiéndose para acreditar la infracción de las garantías fundamentales alegadas, de la reproducción parcial de registros de audios de la declaración del testigo Carlos Zuleta Yulis.

TERCERO: Que, para un adecuado análisis de la protesta de invalidez, aparece necesario dejar plasmado el sustrato fáctico establecido por el tribunal de la instancia. Así, la sentencia impugnada consigna en su basamento noveno que:

“El día 23 de agosto de 2024, en horas de la tarde, Joshua De La Hoz y Benjamín García Vicencio llegaron hasta el domicilio de Rodrigo Patricio Severino Velasco, ubicado en calle Ramón Ángel Jara N°975, Quilpué, ingresando al interior de la vivienda, sustrayendo diversas especies tales como una guitarra y una caja de cartón y bolsas con marihuana elaborada, con un peso bruto total de 1 kilo 456 gramos de marihuana y huyendo luego del domicilio a bordo de una camioneta color blanco, P.P.U. RVYY38, que logró ser avistada por la policía, que inició su persecución, siendo ambos detenidos en calle Lord Cochrane esquina Parinacota.



En forma paralela Carabineros de la S.I.P., de la 2° Comisaría de Quilpué, concurren al domicilio de Rodrigo Severino, ubicado en calle Ramón Ángel Jara N°975, Quilpué, donde se entrevistaron con el acusado en su calidad de víctima del robo con intimidación, y durante la conversación con el afectado en su domicilio, Carabineros pudo constatar que Severino Velasco mantenía en el inmueble dispositivos utilizados para el cultivo indoor de cannabis sativa, como también gran cantidad de cannabis sativa. En particular en una habitación secundaria del domicilio encontraron una caja de cartón y dos bolsas de papel café con cannabis sativa, además 09 frascos de vidrio contenedores de coloraciones de cannabis sativa conocidas como cogollos, 10 botellas de vidrio pequeñas con dosificadores contenedores de concentrado de crema y sobre una cama del dormitorio se encontró una pesa gramera sin marca de color gris. Respecto de los pesajes los 09 frascos con cogollos y la caja de cartón y dos bolsas de papel arrojaron un peso total de 1293,4 gramos brutos de marihuana elaborada y los 10 frascos de vidrio con crema concentrado de marihuana sin pesaje arrojaron coloración positiva, circunstancia por la cual Rodrigo Patricio Severino Velasco fue detenido por Carabineros en el lugar.

Las sustancias que el imputado mantenía en su poder, era con finalidades de tráfico en la modalidad de posesión y guarda y sin contar con las autorizaciones legales correspondientes.”

En concepto de los sentenciadores del grado el hecho precedentemente referido configura el delito consumado de ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.000 y sancionado en el artículo 1° de la misma Ley, en la modalidad de posesión y guarda.



CUARTO: Que, en relación al motivo principal de nulidad invocado, en que se cuestionó la legalidad del ingreso por parte de funcionarios policiales al domicilio del imputado, es menester señalar que los juzgadores del grado desestimaron, en su considerando décimo tercero, las alegaciones de la defensa, al entender que los funcionarios policiales contaban con indicios suficientes para solicitar autorización a la propietaria -luego de requerir a su vez instrucciones al fiscal de turno- y con su aquiescencia efectuar el registro del inmueble que finalmente derivó en la incautación de las sustancias ilícitas motivo de esta causa.

Para así decidirlo, señalan que *“...el Sargento de Carabineros Carlos Zuleta Yuliz señaló que, el día de los hechos, al llegar al sector de calle Parinacota en Quilpué, se percataron que había ya dos detenidos, por lo que se prestó cooperación al dispositivo aprehensor a cargo del Cabo primero Michael Aravena Correa, se resguardó el sitio del suceso y se efectuó fijación fotográfica, y en ese momento supieron que aún no había ningún dispositivo prestando cooperación a la víctima del robo, por lo que decidieron ir al sector de Ramón Angel Jara 975, allí se entrevistó a Rodrigo Patricio Severino Velasco, él personalmente ingresó al domicilio e hicieron un pequeño recorrido juntos por el costado de su patio y la parte trasera y allí, mientras el acusado le indicaba dónde se encontraba cuándo ocurrió el hecho y cómo se desarrolló, se percató del cultivo indoor en una de las dependencias del inmueble, y que identificó en la fotografía N° 7 que le fue exhibida, donde se ve una habitación que está en la parte trasera del inmueble, y en la parte central hay una estructura para cultivo indoor de aproximadamente un metro de altura, negro por fuera y plateado por dentro.*



Agregó el funcionario que al ver el “indoor” llamó al fiscal y este lo instruyó solicitar el ingreso voluntario, así que primero le pidió la autorización al propio Rodrigo Severino y este le dijo que se trataba de la casa de su mamá, y el mismo lo acompañó a explicarle el procedimiento a la señora Adriana, que estaba en un dormitorio, se le explicó lo que estaba pasando y ella autorizó y firmó bajo acta el ingreso al lugar.

Acerca de tal autorización, detalló el Sargento Zuleta que cuando conversó con doña Adriana Velasco se le explicó las circunstancias del procedimiento que se quería realizar y esta autorizó bajo acta el ingreso al inmueble, teniendo tal autorización, le avisó al resto de los funcionarios, que hasta ese instante se encontraban esperando afuera del inmueble, se inició el registro del lugar y se pudo verificar que en las piezas de la parte trasera del domicilio, había una estructura indoor para el cultivo de marihuana que tenía una lona negra por fuera y gris plateado por dentro de aproximadamente dos metros de altura, y un dormitorio secundario encontraron nueve frascos tipo conserva que contenían sumidades floridas o cogollos de marihuana, una caja de cartón con restos de marihuana en su interior y al lado de esa caja otras dos bolsas de papel también con restos de marihuana en su interior”.

Así, concluyeron que el actuar policial dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal, para entrar a un domicilio, sin que se haya probado en modo alguno que pudiere haber existido algún tipo de coerción con el fin de obtener la autorización para el ingreso, en tanto todos los testigos de cargo informaron que recién luego de conversar el Sargento a cargo con la propietaria y explicarle lo que estaba sucediendo, ésta le dio su autorización



mientras que el resto de los efectivos estaban en la entrada del lugar, de manera que en ningún momento pudo verse amedrentada la dueña para efectos de acceder al registro de la policía. Estimando que las advertencias que le habría realizado el Sargento Zuleta, no constituyen amedrentamiento sino que la información necesaria sobre las posibles direcciones que tomaría el procedimiento en caso de negarse el ingreso.

Agregan los sentenciadores que, aun de no haber contado con la autorización de la dueña para ingresar al inmueble, su actuación podría enmarcarse en la hipótesis del artículo 206 del citado cuerpo legal, pues el personal policial encontró signos evidentes de la posibilidad de que en ese lugar se estuviera cometiendo un delito, percepción que se vio confirmada con el ingreso y hallazgo de la marihuana.

En suma, el tribunal entendió que no se constataron las infracciones de garantías denunciadas y que, el ingreso al domicilio en el que se encontró la droga fue voluntariamente consentido por quién dijo ser su dueña.

QUINTO: Que, respecto de la causal en estudio, cabe señalar que, el artículo 205 del Código Procesal Penal dispone que cuando se presumiere que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investigare se encontraren en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia. La expresión "*siempre que*" contenida en la norma, configura una hipótesis de actuación autónoma de las policías, adicional a las que contempla el artículo 83 del mismo cuerpo legal, de modo que, verificados sus dos presupuestos copulativos (la presunción de que el imputado o los medios de



comprobación se encuentren en el lugar y el consentimiento expreso del propietario o encargado), no se requiere instrucción previa del fiscal ni autorización judicial para practicar la diligencia. Se distingue así de las facultades autónomas de investigación de carácter general establecidas en el artículo 83 y de la habilitación para el ingreso forzado al inmueble, cuando existen signos evidentes de la comisión de un delito, conforme al artículo 206.

En la especie, concurren ambos presupuestos del artículo 205, en cuanto a la presunción de que el imputado o medios de comprobación del hecho investigado se encontraren en el recinto, quedó asentado que los funcionarios de Carabineros, en el marco de la ocurrencia de un delito de robo en lugar habitado, concurrieron al domicilio de Severino Velasco y, mientras aquel les indicaba dónde se encontraba cuándo ocurrió el hecho y cómo se desarrolló, se percataron del cultivo indoor en una de las dependencias del inmueble, por lo que se comunicaron con el Fiscal, quien los instruyó solicitar el ingreso voluntario, el que fue entregado por su dueña, la madre del imputado, luego de lo cual se inició el registro del lugar, verificándose que en las piezas de la parte trasera del domicilio, había una estructura indoor para el cultivo de marihuana, encontrándose en un dormitorio secundario nueve frascos tipo conserva que contenían sumidades floridas o cogollos de marihuana, una caja de cartón con restos de marihuana en su interior y dos bolsas de papel también con restos de marihuana en su interior.

En cuanto al consentimiento, fue el propio imputado quien dijo que su madre era la dueña del inmueble y fue precisamente ella quien autorizó la entrada, sin que se acreditara por parte de la defensa, algún antecedente serio u objetivo alguno de irregularidad en su obtención. En efecto, la defensa se limita a señalar



que aquella fue coaccionada por los funcionarios de Carabineros, los que le habrían señalado que si no firmaba, se la llevarían a ella y su hijo, sin embargo, dichas alegaciones solo se ven corroboradas por la propia declaración que aquella prestó en el juicio, sin que exista algún otro medio que abone dichas afirmaciones. Por lo demás, consta que se levantó el acta exigida por el inciso segundo del artículo 205, satisfaciéndose así la exigencia formal de la norma.

Por otra parte, en lo que dice relación con el reproche relativo a la omisión de lectura de derechos que consagra el artículo 135 del Código Procesal Penal en concordancia con lo que dispone el artículo 93 del mismo código, no puede vincularse a ella la legalidad de la diligencia de entrada y registro, pues esa obligación nace al momento de la detención y no con anterioridad. La secuencia fáctica es la siguiente: el ingreso fue consentido por su dueña; durante el registro se encontró la droga; en ese momento nació la situación de flagrancia que habilitó la detención de Severino Velasco, conforme al artículo 129 del Código Procesal Penal; y, solo entonces surgió la obligación del artículo 135. La diligencia de entrada y registro se rige por el artículo 205 y la detención posterior por los artículos 129, 130 y 135, todos del Código Procesal Penal. Se trata, entonces, de dos momentos procesales jurídicamente distintos y con estatutos normativos autónomos. En consecuencia, no se configura infringida ninguna de las garantías invocadas por la defensa, pues la actuación policial se ajustó íntegramente a los presupuestos del artículo 205 del Código Procesal Penal, y la prueba obtenida fue lícitamente incorporada al proceso, por lo que no se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del mismo cuerpo legal.



Por lo que, estimándose que la actuación de los funcionarios policiales, se ajustó a lo dispuesto en los artículos 80, 83, 129, 130 letra a) y 205 del Código Procesal Penal y constando que la madre del imputado prestó su consentimiento a la diligencia de entrada y registro, se desestimará la causal principal de nulidad invocada, por no existir ilegalidad ni vulneración alguna a la garantía del debido proceso, de la protección de la vida privado o a la inviolabilidad del hogar, que pueda justificar acoger esta causal de nulidad.

SEXTO: Que, en lo que atañe a la primera causal subsidiaria invocada, contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

Al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis,



todo lo cual ha sido debidamente satisfecho por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado.

Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, el que más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea, puesto que sus objeciones se sustentan en una valoración diversa de los medios de prueba, en la que se da mayor preponderancia a la evidencia de descargo, pese a que en el numeral 4 del fundamento décimo tercero del fallo recurrido, la prueba rendida por la defensa fue expresamente descartada por los sentenciadores.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia. No basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y que el fallo se dictó en mérito de una incompleta valoración de la prueba, para enseguida decir que la prueba fue insuficiente y carente de



corroboración, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

En consecuencia, se concluye que al dictarse la sentencia impugnada se ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que el recurso será desestimado, en lo que a ésta causal se refiere.

SÉPTIMO: Que, en lo referente al segundo motivo de nulidad subsidiario del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, a saber, la errónea aplicación del derecho, que se hace consistir en la incorrecta calificación de los hechos del proceso, como constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en circunstancias que la sustancia encontrada era utilizada con fines medicinales, destinada a la elaboración de aceites y cremas empleados para el tratamiento de afecciones médicas del acusado y de su madre.

Al respecto, resulta útil traer a colación que la atipicidad pretendida por la defensa se sostiene, en la falta del elemento subjetivo del tipo penal del artículo 3° de la Ley N° 20.000, que exige una finalidad de tráfico, distribución o entrega a terceros, puesto que, para configurar la hipótesis típica del tráfico, no basta con acreditar la mera posesión o guarda, sino que es necesario demostrar la intención de difundir o comercializar la sustancia, afectando la salud pública.

En lo que atañe al delito de tráfico de drogas, parece existir consenso en que el bien jurídico que se busca proteger es la salud pública, en ese entendido, el daño social que el legislador tenía en vista al crear los tipos legales de tráfico ilícito de estupefacientes no consiste en la autolesión, expresión de la autonomía de la



voluntad de individuos singulares dispuestos a exponer su salud y su libertad a riesgos, sino en la posibilidad real que, de ese uso determinado, pudiera seguirse la difusión incontrolable de sustancias que pongan en peligro la salud y la libertad de los demás. En efecto, nuestra ley sobre estupefacientes reconoce, el principio de la autodeterminación sobre los riesgos a la propia salud al consagrar la impunidad, con algunas excepciones, de las acciones de tráfico de las sustancias de que se trata para el "*uso personal exclusivo y próximo en el tiempo*", de lo que debe inferirse que, de no mediar tales excepciones relativas a los sitios en que el consumo está prohibido y sancionado como falta, los actos de posesión, transporte, guarda o porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (artículo 4, inciso 1°, en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000), o de siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales productoras de la misma (artículo 8, inciso 1°, en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000), donde el destino de la sustancia sea el consumo personal exclusivo y próximo de la o las mismas personas que realizan las conductas antes enunciadas, no realizan el peligro general que se quiere evitar, sino, a lo más, pueden poner en peligro la salud del consumidor de esos productos, esto es, crear un peligro individual que la propia ley entiende no relevante a efectos penales.

En el caso concreto, los sentenciadores desestiman las alegaciones de la defensa, en torno a que la droga y demás especies halladas en el interior del domicilio del imputado, estaban destinadas a un consumo exclusivo personal y próximo en el tiempo, a consecuencia de un tratamiento médico por las patologías que padecía tanto el acusado como su madre, basándose únicamente en que la fecha de emisión de los certificados acompañados, que darían cuenta que las



enfermedades a las que alude la defensa, son de fechas posteriores a la ocurrencia de los hechos, aludiendo a una especie de coartada exculpatoria de la persecución penal.

En este sentido la Corte no puede hacer suya la decisión plasmada en la sentencia atacada, puesto que, los juzgadores no se hacen cargo, con el rigor que exige el juicio condenatorio, de la tesis del consumo para fines medicinales -circunstancia sostenida ya, en los alegatos de apertura de la defensa-, limitándose a desestimar las probanzas acompañadas por una suerte de extemporaneidad, sin analizar a cabalidad su contenido ni ponderarla en su conjunto con el resto de las probanzas de la defensa.

Al respecto, cabe señalar que, tal como se señala en numeral 4 del considerando décimo tercero del fallo en análisis, *“no resulta debatida la circunstancia de que el acusado tenía conocimientos acerca de la elaboración de aceites de cannabis para uso medicinal”*, a lo que se une lo consignado en los documentos acompañados por la defensa, que si bien son posteriores al hecho por los cuales se dictó condena, dan cuenta de diagnósticos de dolor crónico tratados ya sea con la prescripción de vaporización de cannabis por vía inhalatoria no pirolítica o aceite de cannabis, lo que hace plausible la tesis de la defensa en torno a que la droga incautada estaba destinada a fines medicinales del acusado y su madre.

En ese estado de las cosas, solo resultaba posible colegir que especies incautadas al interior del inmueble de propiedad del acusado, tenían como único objeto el consumo personal y próximo en el tiempo para fines medicinales.



Por lo demás, debe considerarse que de la revisión de la sentencia en análisis, no se advierte construcción fáctica alguna que permita concluir que la posesión y guarda de cannabis que se atribuye al acusado pudiese tener una difusión incontrolada a personas indeterminadas, o dicho en otras palabras, que el mismo tuviere el potencial de afectar el bien jurídico protegido de la salud pública. Por ende, al no dar los jueces del grado por ciertas estas circunstancias u otras análogas, no es posible afirmar que la conducta del imputado Severino Velasco, haya tenido siquiera la posibilidad de constituir un riesgo para la salud pública, que es el *leit motiv* de la Ley N° 20.000 con miras al resguardo de la salud pública.

De esta manera, se ha infringido el artículo 3 de la Ley N° 20.000, por habersele aplicado a los hechos del fallo ya reseñados, sin estricta sujeción a su contenido sustantivo, lo que conduce a la Corte a acceder al resorte invalidatorio por la causal en estudio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se decide que:

I.-Se desestima el recurso de nulidad deducido por la defensa de Rodrigo Patricio Severino Velasco, basado en el motivo a) del artículo 373 y en la causal del artículo 374 letra e), ambos del estatuto procesal penal.

II.-Se acoge, en cambio, el recurso de nulidad intentado subsidiariamente, en virtud de la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de quince de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en la causa RUC



2401001088-4, RIT 494-2025, la que, consecuentemente, se anula, debiendo emitirse la de reemplazo correspondiente.

Se previene que se concurre al fallo por parte del Ministro señor Zepeda y del Abogado Integrante señor Ferrada, quienes, además, estuvieron por acoger el recurso por estimar configurada la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, teniendo especialmente presente lo siguiente:

1°.- Que los funcionarios policiales pudieron constatar que el imputado denunció haber sufrido el robo con intimidación en su morada y al detenerse en flagrancia a los hechores, recuperaron de su poder lo sustraído, consistente en una caja conteniendo “cannabis sativa”. Luego al entrar a la casa habitación, un policía comprobó la existencia de una estructura indoor para el cultivo de la “cannabis”, indicio que motivo que la “víctima” pasara a tener la calidad de “imputado”, por lo que debió de inmediato ser advertido de sus derechos de imputado y, al no hacerlo, los funcionarios policiales, además, de infringir los artículos 7, 93 y 205 del Código Procesal Penal, han vulnerado el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución Política de la República,

2°.- Que por todo lo dicho, todos los elementos incautados en la diligencia provienen de actuaciones que adolecen de ilicitud y que no es posible admitirlos como medios incriminatorios en contra del acusado. Como ha dicho reiteradamente esta Corte, si bien el fin de proceso penal es establecer la verdad sobre como acaecieron los hechos, ello debe ser siempre en el marco de la juridicidad y excluyendo la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto la verdad no puede ser obtenida a cualquier precio.

Regístrese y devuélvase.



Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Valderrama R.

Rol N 46.413-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/05/2026 12:11:30

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 13/05/2026 12:11:30

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 13/05/2026 12:11:31

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 13/05/2026 12:11:31



En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, trece de mayo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de quince de octubre de dos mil veinticinco, dictada en la causa RIT N° 494-2025 y RUC N° 2401001088-4, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Viña del Mar, con las siguientes excepciones:

1.- De su fundamento noveno, se elimina la frase que comienza con “La sustancia” hasta el punto aparte.

2.- Se excluyen sus considerandos undécimo a décimo séptimo.

Asimismo, se reproduce el motivo séptimo del fallo de nulidad que antecede.

Considerando:

1°.- Que, los elementos de juicio que aquí se tienen por reproducidos, consistentes en receta magistral emitida de forma electrónica por el doctor Felipe Moreno Montenegro, de 27 de agosto de 2024; receta magistral electrónica emitida por la doctora Ignacia Guzmán Illanes, de 2 diciembre de 2024 y certificado emanado de la fundación y centro médico cannábico Dharma, de fecha 14 de julio de 2025, los que si bien son posteriores a la fecha de comisión de los hechos que se dieron por acreditados, ello no es suficiente para desestimar las alegaciones de la defensa de que las especies vegetales derivadas de cannabis



estaban destinadas a fines medicinales, puesto que aquellos antecedentes dan cuenta de patologías crónicas y de larga data.

2°.- Que, conforme a lo expuesto, la prueba rendida por el persecutor, no logró acreditar que las especies vegetales que el acusado Severino Velasco poseía estuvieran destinadas a ser comercializadas a terceras personas, o que formaren parte de una red de comercialización o de elaboración de la droga, u otra de las conductas descritas en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, por lo que se descarta la calificación jurídica pretendida por el persecutor, lo que no se opone al hecho que se ha tenido por establecido en el motivo noveno del fallo en estudio, el que se enmarca en la causal de justificación prevista en el inciso final del artículo 50 de la ley del ramo.

3°.- Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14, 15 y 16 del Código Penal 3 y 50 de la Ley N° 20.000; 48, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que:

I.- **Se absuelve** al acusado Rodrigo Patricio Severino Velasco, de la acusación que le fuera formulada de ser autor del delito de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000.

II.- Se exime del pago de las costas al Ministerio Público por estimar que tuvo razones plausibles para someter a enjuiciamiento al acusado.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama R.

Rol N° 46.413-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/05/2026 12:11:33

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 13/05/2026 12:11:33

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 13/05/2026 12:11:34

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 13/05/2026 12:11:34



En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

